

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD GASTRONÓMICA
CHINA XUAN LIMITADA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-262-2024

SANTIAGO, 10 DE MARZO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-262-2024**

1. Con fecha 07 de noviembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-262-2024, con la formulación de cargos a **SOCIEDAD GASTRONÓMICA CHINA XUAN LIMITADA** (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "**CENTRO DE EVENTOS CHINA XUAN**" (en adelante e indistintamente, "Unidad Fiscalizable" o "UF"), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en



cuanto al incumplimiento de la norma de emisión de ruido. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 21 de noviembre de 2024, lo cual consta en el expediente electrónico de este procedimiento.

2. Con fecha 05 de diciembre de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 09 de diciembre de 2024.

3. Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 12 de diciembre de 2024, **ROBERTO NEIRA CÁCERES**, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual, además, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla indicada. Junto con ello, acompañó una serie de documentos en atención al requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, entre los cuales entregó copia vigente del mando judicial, con el que se acreditó la personería con que actúa Roberto Neira Cáceres, en representación del titular.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en *"la obtención, con fechas 20 de enero y 01 de marzo, ambos de 2024, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 59 dB(A) y 57 dB(A), respectivamente. Todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural"*¹. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectaron excedencias en orden a los 9 dB(A) y 7 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 N°3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su

¹ Con fecha 24 de enero de 2024 y 08 de marzo de 2024, fueron entregadas al titular, mediante correo electrónico, las actas de inspección levantadas respecto de las actividades de medición de ruido realizadas en la UF los días 20 de enero de 2024 y 01 de marzo de 2024, respectivamente.



correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la **Acción N°1** contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

Tabla N° 1: Acciones desagregadas.

N°	Acciones
1.1	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m2, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
1.2	Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado.
1.3	Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos
1.4	Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

Fuente: elaboración propia.

12. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

Tabla N°2. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS		ACCIONES COMPROMETIDAS	ANÁLISIS DE INTEGRIDAD, EFICACIA Y VERIFICABILIDAD	ACCIONES A CARGAR EN EL SPDC
		Acción N° 1.1: “Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.”	Si bien la acción propuesta por el titular podría estar orientada para retornar al cumplimiento normativo, toda vez que correspondería a una estructura que podría, teóricamente, aportar en la disminución del nivel de presión sonora corregido que se obtenga considerando la caracterización del ruido emitido desde la UF³. Lo cierto es que el Titular no detalló las dimensiones ni materiales que se utilizarían en la implementación de la estructura propuesta. Por ende, no es posible comprender ni proyectar el efecto concreto que podría tener la ejecución de esta medida, en atención al cumplimiento de la meta propuesta en el PDC. Adicionalmente, el titular tampoco indicó el lugar específico del establecimiento en el cual se instalaría esta estructura, cuestión que impide determinar si la acción contribuiría a mitigar la emisión de ruido producido por la UF.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la columna precedente “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.

³ “[...] se realizan actividades de entretenimiento con música envasada, equipos de amplificación y animación.”. Considerando N°1, RES. EX. N° 1/ ROL D-262-2024, de 07 de noviembre de 2024.



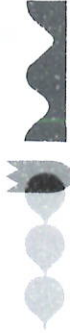
	Por otro lado, cabe agregar que el titular acompañó, junto con la presentación del PDC, una serie de fotografías⁴ que darían cuenta de la instalación de una especie de reforzamiento en las ventanas del salón. Sin embargo, no resulta posible asociar o encuadrar dicha medida con las características indicadas en la columna anterior respecto de la acción N°1 en comento, toda vez que se desconoce la materialidad y composición de las estructuras instaladas, así como sus dimensiones y permanencia. Lo anterior, impide comprender que las fotografías presentadas digan relación con la ejecución de esta acción N°1.1. En consecuencia, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia contenido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Por cuanto, debido a la falta de descripción de la acción que se propone implementar, en cuanto a dimensiones, materialidad y ubicación de la estructura contemplada, no es posible asegurar que su ejecución permita contener, reducir o eliminar los efectos del hecho que constituye la infracción. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	
--	---	--

⁴ Con ocasión del Programa de Cumplimiento presentado por el titular, se acompañaron dos documentos en formato “PDF” en los cuales se presentan una serie de fotografías georreferenciadas. El documento titulado “Punto 1”, contiene dos fotografías que datan del año 2019 y 2023, y exponen la situación de las ventanas del salón del establecimiento en dicha época. Por su parte, en el segundo documento, titulado “Punto 2”, se acompañan fotografías correspondientes a diciembre de 2024, en donde se observa la instalación de una cubierta o reforzamiento, aparentemente de madera, en las ventanas del salón.



	Acción N° 1.2: “Celosía acústica: Corresponden a un conjunto de celosías acústicas para la parte inferior de la puerta, construida con acero galvanizado.”	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no se encuentra orientada a abordar la infracción en que incurrió el titular ni a los efectos generados, toda vez que se propone la instalación de celosías acústicas en puerta, cuestión que no guarda relación con los equipos o dispositivos emisores identificados en la fuente, esto es, música envasada, amplificadores y animación⁵. Por otro lado, no se identifica la ubicación de la puerta en donde se instalaría la celosía, impidiendo que se pueda efectuar cualquier análisis por parte de esta Superintendencia respecto de la idoneidad de la medida. De tal forma, lo propuesto no se hace cargo de la infracción descrita y sus efectos, ya que no existe una descripción que permita afirmar que la ejecución de la acción se oriente al cumplimiento de la meta fijada en el PDC presentado. Por su parte, las fotografías acompañadas por el titular, que darían cuenta de la implementación de una medida en las ventanas del centro de eventos, no son descritas o explicadas, impidiendo a esta Superintendencia llegar al entendimiento que lo realizado correspondería a la ejecución de esta acción N° 1.2 considerada en el PDC. A mayor abundamiento, la instalación ejecutada no coincide con la materialidad ni con la ubicación indicada en la acción N° 1.2. Incluso, el titular no detalló las características del material utilizado en la cubierta o reforzamiento instalada en las ventan ni acompañó documentos que lo acrediten, así como tampoco indicó el costo de lo ejecutado. Por consiguiente, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la columna precedente “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.”
--	--	---	---

⁵ Considerando N°1 en Resolución Exenta N°1 / Rol D-262-2024, de 07 de noviembre de 2024.



	Acción N°1.3: “Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.”	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que no está orientada a alguna de las caracterizaciones de ruidos emitidos, que haya sido identificada por esta Superintendencia en el procedimiento de fiscalización y sancionatorio, ni por el titular en ninguna de sus presentaciones. Cabe destacar que, al no caracterizarse los equipos ni sus dimensiones, la acción indicada de manera genérica no puede ser correctamente evaluada, por lo que su proposición desvirtúa el cumplimiento del objeto de mitigación de emisiones de ruido. Así, del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de integridad contenido en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, toda vez que la acción propuesta no se hace cargo de la infracción en que incurrió titular ni de sus efectos, al estar orientada a una fuente de misión de ruido no identificada en los hechos. En consecuencia, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la columna precedente “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.						
	Acción N°1.4: “Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, que permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.”	Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que tiene aplicación directa en la caracterización de los ruidos emitidos, identificada en la formulación de cargos y acta de fiscalización, correspondiente a “[...] <i>música envasada, equipos de amplificación y animación</i>”, igualmente se requiere efectuar ciertas precisiones respecto a su ejecución.	<table><tr><td colspan="2">N° Identificador: “1”</td></tr><tr><td colspan="2">Acción: “Compra, instalación y calibración de un limitador acústico “</td></tr><tr><td>Costo Estimado Neto: Corregir conforme lo indicado</td><td>Plazo: “3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC”</td></tr></table>	N° Identificador: “1”		Acción: “Compra, instalación y calibración de un limitador acústico “		Costo Estimado Neto: Corregir conforme lo indicado	Plazo: “3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC”
N° Identificador: “1”									
Acción: “Compra, instalación y calibración de un limitador acústico “									
Costo Estimado Neto: Corregir conforme lo indicado	Plazo: “3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC”								

	Junto con el PDC presentado, el titular acompañó la cotización⁶ N°74900, de fecha 11 de diciembre de 2024, emitida por la empresa “CONCOREX E.I.R.L.”, respecto de un equipo de limitación acústica, según las características en el documento descritas. Ahora bien, esta medida debe ser complementada con determinas especificaciones para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable. En tal sentido, se requiere que la instalación y calibración del limitador acústico sea realizada por personal certificado y que su acceso se encuentre limitado, con la finalidad de impedir que el instrumento sea manipulado por terceras personas. Por ello, se requiere que el limitador acústico individualizado se encuentre contenido en una estructura o recipiente cerrado bajo llave, la cual será manipulada exclusivamente por el encargado o administrador del establecimiento. Considerando que esta acción fue desagregada de aquella contenida en el PDC presentado, y que el costo asociado a su adquisición e implementación corresponde a una cotización solicitada y presentada por el titular, le corresponderá a éste corregir el monto actualizado, debiendo indicar el costo neto actual que alcanza la ejecución de esta acción, entendiendo por tal, la adquisición e implementación de la medida. Por último, el titular deberá incorporar como medio de verificación la remisión de fotografías fechas y georreferenciadas de la instalación del instrumento en los términos indicados, además de los medios documentales que acrediten su adquisición.	Comentarios y Medios de Verificación: - <u>Comentarios:</u> La acción consistente en la instalación de un limitador acústico dentro de la cadena electroacústica del establecimiento, que permita limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad. Dicho instrumento, deberá ser instalado y calibrado por personal certificado, en un contenedor, con la finalidad de limitar su manipulación por terceras personas. Así, quien tendrá acceso exclusivo al limitador corresponderá al encargado o administrador del establecimiento. - <u>Medios de Verificación:</u> i) Boletas y/o facturas de compra del instrumento individualizado como limitador acústico; ii) Boletas y/o factura de compra de materiales requeridos para estructura que cierra limitador; iii) Boleta y/o factura de pago de prestación de servicios de instalación; iv) Fotografías fechas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; v) Informe de Calibración del instrumento de limitación acústica instalado.
--	---	---

	Acción N° s/n⁷: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida. A su turno, titular deberá corregir y actualizar el costo neto asociado a la ejecución de esta acción en particular.	<table><tr><td colspan="2">N° Identificador: 2</td></tr><tr><td colspan="2">Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</td></tr><tr><td>Costo Estimado</td><td>Plazo: “3 meses a partir de la</td></tr><tr><td>Neto: Corregir conforme lo indicado</td><td>notificación de aprobación del PDC”</td></tr><tr><td colspan="2">Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con</td></tr></table>	N° Identificador: 2		Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.		Costo Estimado	Plazo: “3 meses a partir de la	Neto: Corregir conforme lo indicado	notificación de aprobación del PDC”	Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con	
N° Identificador: 2													
Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.													
Costo Estimado	Plazo: “3 meses a partir de la												
Neto: Corregir conforme lo indicado	notificación de aprobación del PDC”												
Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con													

⁶ Documento N°4 acompañado junto con la presentación del Programa de Cumplimiento en evaluación.

⁷ Acción no fue identificada con un número en el Programa de Cumplimiento presentado.



		algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución. El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
	Acción N° s/n: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.
		N° Identificador: 3 Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

		Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC.
		Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.
		N° Identificador: 4 Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.
		Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.
		Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y
	Acción N° s/n: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.



		oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
--	--	---



CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, y en atención a las correcciones de oficio que efectúa esta Superintendencia y a la consideración de ciertos elementos particulares del caso, es posible concluir que el Programa de Cumplimiento presentado cumple con los criterios de aprobación establecidos en el Artículo 9 del D.S. N°30/2012. Lo anterior, se funda en el compromiso del titular de instalar un limitador acústico que restrinja el nivel de potencia acústica que genera el sistema electroacústico del establecimiento, pues, como se indicó en la tabla N°2 precedente, esta medida se hace cargo de los equipos emisores identificados al momento de la fiscalización de la UF y considerados en la formulación de cargos⁸, correspondientes a música envasada, equipos de amplificación y animación. A su turno, cabe tener presente que los equipos sonoros fueron ubicados por el titular dentro del centro de eventos⁹ y las superaciones constatadas en este procedimiento sancionatorio, respecto de los niveles de presión sonora corregidos, corresponden a excedencias de 9 dB(A) y 7 dB(A)¹⁰. Al respecto, cabe tener presente que, el titular y la UF de autos tienen asociado un procedimiento sancionatorio anterior, bajo el Rol D-126-2021. Allí, la SMA formuló cargos por superación de la norma de ruido (D.S. N°38/2011) en 19 dB(A), mediante la Res. Ex. N°1 / Rol D-126-2021, de 20 de mayo de 2021, y en base a denuncias por ruidos molestos generados por la realización eventos en el patio del Centro de Eventos¹¹. Luego, en presentaciones posteriores en el procedimiento, el titular afirmó que no volvió a utilizar parlantes fuera de su centro de eventos¹². Situación anterior resulta consistente con lo levantado por inspección ambiental efectuada con fechas, 20 de enero y 1 de marzo de 2024, las cuales son fundantes del cargo imputado en el actual procedimiento. En cuanto a las fotografías acompañadas con ocasión del PDC, que dan cuenta de la instalación de elementos en las ventanas del recinto, si bien carecen de una descripción y explicación que permita su incorporación al Programa de Cumplimiento como una acción válidamente ejecutada, lo cierto es que no se puede desconocer que dicha implementación tendría algún efecto disuasorio en la emisión de ruido, aunque ello no pueda ser corroborado por esta Superintendencia, dado la falta de información remitida por el titular¹³. Con todo, es posible afirmar que la acción de instalación de un limitador acústico se consideraría una acción idónea para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, considerando que la infracción se circunscribe a la actividad de determinadas caracterizaciones de ruido emitidos, los cuales generaron superaciones de cierta magnitud. Y, consecuentemente, el PDC presentado se ajustaría a los criterios de aprobación de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.
--------------	---



--	--

⁸ Res. Ex. N°1 / Rol D-262-2024, de 07 de noviembre de 2024.

⁹ Mapa acompañado por titular con ocasión del Programa de cumplimiento presentado.

¹⁰ Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (IFA) del expediente DFZ-2024-874-VIII-NE

¹¹ “fiestas y karaoke que se realiza en el patio del Centro de Eventos, con música envasada y animación en vivo”, Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (IFA) del expediente DFZ-2021-667-VIII-NE.

¹² Recurso de Reposición, de fecha 15 de septiembre de 2022, presentado por titular en el procedimiento Rol D-126-2021.

¹³ En reunión de asistencia al cumplimiento, titular indicó la ejecución de la medida, sin perjuicio que no entregó antecedentes que permitieran evaluar las características de los elementos instalados y con ello la eficacia de la acción.



13. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹⁴. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

14. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹⁵.

15. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por SOCIEDAD GASTRONÓMICA CHINA XUAN LIMITADA, con fecha 12 de diciembre de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

¹⁴ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

¹⁵ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 12 de diciembre de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de **ROBERTO NEIRA CÁCERES** para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I]**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](https://portal.sma.gob.cl/oac.sma.gob.cl), indicando en tipo de solicitud: “Consultas Regulados.

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL DEL BIOBIO, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$4.000.000.-, sin perjuicio de a las correcciones que realice el titular de conformidad a lo requerido en la Tabla N° 2 de esta resolución, y de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Gastronómica China Xuan Limitada, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/DBT/MTR

Correo Electrónico:

- Roberto Neira Cáceres, en representación de Sociedad Gastronómica China Xuan Limitada, a la casilla electrónica: rneira@tie.cl
- Nicole Andrea Ana Perfetti Nazal, casilla electrónica: nicoleperfetti@gmail.com
- Maria Loreto Calderón Matute, casilla electrónica: marialoretocalderon@gmail.com

C.C.:

- Oficina de la Región del Bío-Bío, SMA.

ROL D-262-2024